



## MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 09-04-2021 15:33  
Al Contestar Cite Este No.: 2021E0002003 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFICINA JURÍDICA / DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL  
DESTINO 340-DIRECCIÓN DE RECURSOS Y HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL / DIANA  
CAROLINA BRETON FRANCO  
ASUNTO CONCEPTO PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA.  
OBS

2021E0002003



Para: Diana Carolina Breton Franco  
Directora de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte

De: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA JURÍDICA

Asunto: Presentación de proyectos de infraestructura deportiva.

Respetada Carolina,

La Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta a su solicitud allegada a través de correo institucional el 10 de marzo de 2021, de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 9 numeral 8 del Decreto 1670 de 2019.

En su solicitud requiere se realicen algunas aclaraciones sobre la presentación de proyectos de infraestructura deportiva en el marco de la Resolución 601 del 08 de junio de 2020, expedida por el Ministerio del Deporte.

### I. Marco Normativo, Doctrinal y Jurisprudencial.

1. Constitución Política Nacional.
2. Ley 84 de 1873. Código Civil.
3. Ley 181 de 1995. "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte".
4. Ley 489 de 1996. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."
5. Decreto 1228 de 1995. "Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995."
6. Resolución 601 del 08 de junio de 2020, Ministerio del Deporte. "Por la cual se definen las condiciones generales para la presentación de proyectos de Infraestructura Deportiva y Recreativa, sus criterios de priorización y asignación de recursos para su ejecución y se deroga la Resolución No. 01616 de 2019".
7. Resolución 533 de 2015, Contaduría general de la Nación. "Por la cual se incorpora, en el Régimen



de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones".

8. Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.
9. Ternera, F; Mantilla, F (2006). *El concepto de derechos reales*. Revista de derecho privado (36), Universidad de los Andes.

## II. Consideraciones.

Se consulta expresamente sobre la exigencia que hace la Resolución 601 de 2020 respecto a la titularidad del derecho real que debe ostentar la entidad que presente el proyecto de infraestructura a este Ministerio.

Para dar respuesta se abordan los siguientes acápite:

### 1. Entidades habilitadas para la presentación de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, con fundamento en la resolución 601 de 2020 del Ministerio del Deporte.

El artículo 2 de la resolución dispone que:

**ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones previstas en la presente resolución, aplican a los *proyectos de infraestructura deportiva y recreativa que presenten las entidades estatales de cualquier nivel de gobierno en materia de infraestructura deportiva y recreativa*, para la construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento y/o terminación de escenarios deportivos y/o recreativos.

De acuerdo con la norma, las entidades habilitadas para la presentación de los proyectos son: **1.** Entidades estatales de cualquier nivel de gobierno que, además, **2.** Tengan competencias en materia de infraestructura deportiva y recreativa.

Ahora bien, cuando la resolución se refiere a que el objeto de la entidad estatal sea en materia de infraestructura deportiva y recreativa, no hace alusión expresamente a los entes ni organismos deportivos, en los términos definidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995. Ante la ausencia de distinción en la norma, de conformidad con el principio de interpretación legal que declara que donde la ley no distingue no le es dable al interprete distinguir, se entiende que las entidades que pueden formular los proyectos de infraestructura, en el marco de la Resolución 601 de 2020, son cualquier entidad estatal que cumpla o desarrolle funciones o competencias en “materia de infraestructura deportiva y recreativa”.

La petición allegada por la Secretaría de Deporte y Recreación de Pereira -de fecha 04 de febrero de 2020- y los documentos anexos, dan cuenta de que los bienes sobre los cuales se pretende presentar el proyecto son de propiedad de la Corporación Deportiva de Pereira, que tiene como asociados al Municipio de Pereira, el Departamento de Risaralda, el Área Metropolitana Centro Occidente -y otros entes de carácter privado-, así como una mínima participación de privados -0.37%- (Participación accionaria, noviembre 30 de 2020).

La Corporación Deportiva de Pereira aparece en su certificado de existencia y representación legal como



una entidad sin ánimo de lucro, de carácter estatal. Según la clasificación de entidades de gobierno de la Resolución 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación, corresponde a una entidad del sector gobierno general, subsector municipal, de tipo extrapresupuestario.

Sus estatutos la definen como una “entidad descentralizada de tipo de Corporaciones de Participación Mixta, de naturaleza privada [...]” (art. 35), de manera que su régimen de constitución y funcionamiento se encuentra regulado a partir del artículo 96 de la Ley 489 de 1996. Dentro de su objeto, se encuentra:

*la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios y parques adecuados y suficientes propios del objeto de la corporación.* Tales escenarios podrán construirse en terrenos de la corporación o de cualquiera de las entidades oficiales y establecimientos públicos descentralizados vinculados como aportantes, además de la prestación y venta de servicios de arrendamiento, mantenimiento, construcción y dotación de escenarios deportivos, realización de eventos masivos deportivos (Torneos, Campeonatos), alojamiento y alimentación a través del albergue deportivo. (Art. 2)

De manera que, de cara a las exigencias de la Resolución 601 de 2020, nada obsta para que la Corporación Deportiva de Pereira actúe como entidad formuladora de un proyecto de infraestructura deportiva y recreativa. Así como lo podría hacer la Secretaría de Deporte y Recreación de Pereira, respecto de los bienes sobre los cuales ejerza los derechos reales de propiedad o posesión, como pasa a exponerse.

## **2. Titularidad del derecho real sobre los predios en los que se va a ejecutar el proyecto.**

El artículo 10 de la Resolución 601 de 2020 expresamente exige que la entidad formuladora del proyecto debe acreditar “[...]el derecho real de propiedad o la ejecución de actos posesorios del inmueble donde se ejecutarán las obras, debidamente saneado, con los impuestos al día, la conexión o disponibilidad efectiva a servicios públicos domiciliarios, y con todas las demás exigencias establecidas al respecto” (art. 10). De esta disposición se desprende que se deben acreditar:

1. Titularidad del derecho real: Propiedad o posesión<sup>[1]</sup>, en cabeza de la entidad que formule el proyecto.
2. Saneamiento del derecho.
3. Impuestos al día.
4. Disponibilidad efectiva de servicios públicos.
5. Demás exigencias pertinentes.

Es oportuno aclarar que, a juicio de esta oficina, la literalidad del artículo 10 de la Resolución 601 de 2020 no exige con exclusividad la acreditación del derecho real de propiedad, sino que autoriza también, alternativamente, para que se acrediten actos de posesión, tal como se entiende de su texto: “derecho real de propiedad o la ejecución de actos posesorios del inmueble donde se ejecutarán las obras”. Ante la claridad del tenor literal de la norma, no es posible acudir a otra forma de interpretación en busca de un sentido distinto<sup>[2]</sup>. Recuérdese el principio de interpretación según el cual donde la ley no distingue no le es dable al interprete distinguir<sup>[3]</sup>.



Menos aún, si se tiene en cuenta que el derecho de dominio lleva inserto el ejercicio de la posesión, aunque no toda posesión implica la titularidad del derecho de dominio. Es decir, del propietario se presume la posesión, pero no todo poseedor es necesariamente el propietario<sup>[4]</sup>. Al ser así, se corrobora la interpretación del artículo 10 de la resolución 601 de 2020 en la que se entiende que es posible acreditar el derecho real de propiedad o la ejecución de actos posesorios -también derecho real-. Una interpretación diferente, además de desconocer la literalidad de la norma, implicaría que la expresión “[...] o la ejecución de actos posesorios [...]”, no tendría utilidad.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Estos requisitos son concurrentes, no alternativos, por lo cual el incumplimiento de uno de ellos implica que no se reúnen los requisitos exigidos para la presentación de los proyectos de que trata la Resolución 601 de 2020.

### III. Conclusión.

A la luz de estas precisiones y revisada la información y documentos allegados en su petición, se concluye, respecto a “la viabilidad en la presentación de los proyectos ante el Ministerio del Deporte, teniendo en cuenta los porcentajes de participación referidos por parte del Municipio de Pereira y otras entidades públicas en relación a la composición accionaria de CORDEP”<sup>[5]</sup>:

1. Para la presentación de proyectos para “la modernización y/o construcción de escenarios deportivos proyectados para los próximos XXII Juegos Nacionales y VI Paranales 2023 a realizar en el Eje Cafetero”, ni el municipio de Pereira, ni las demás entidades públicas con participación en la Corporación Deportiva de Pereira -CORDEP-, están habilitados, considerando que la titular de los derechos reales sobre los predios indicados es CORDEP y no aquellas.
2. Además de la acreditación del derecho real, se debe cumplir con las condiciones de saneamiento, paz y salvo en impuestos, servicios públicos y demás pertinentes.

Según los certificados de tradición allegados, todos los predios tienen anotaciones por deudas tributarias e, incluso, medidas cautelares de embargo a favor del mismo municipio de Pereira.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Diana Fernanda Candia Angel  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



*[1] Sobre la calificación de la posesión como derecho real: Ternera, F; Mantilla, F (2006). El concepto de derechos reales. Revista de derecho privado (36), Universidad de los Andes; Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.*

*[2] Código Civil. Artículo 27. . Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

*[3] Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.*

*[4] Artículo 762. . La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

*[5] Derecho de petición de la Secretaría de Deporte y recreación de Pereira, 04 de febrero de 2020.*

Elaboró: Laura Bohorquez - Contratista

Revisó: Diana Fernanda Candia Angel / 09-04-2021 15:33